

putado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.

—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 23 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.— Al.....

“Diario Oficial.” Número 138.—Junio 11 de 1881.

NUMERO 169.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

TARIFA DE PORTAZGO para el Territorio de la Baja-California en el año económico de 1^o de Julio de 1881 á 30 de Junio de 1882.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1^o Desde 1^o de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja-California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA.

A

	Impuestos al 12 por 100.
1 Aceite de coco y nabo, arroba.....	0 24
2 Aceite de linaza, arroba.....	0 84

Leyes y decretos.—Tomo XXXVI.—58.

Impuestos al
12 por 100.

3 Aceite rosado y demas medicinales no especificados, arroba.....	0 42
4 Aceite de pescado extraido en las costas del Territorio.....	0 24
5 Aceitunas en salmuera ó aderezadas, productos del Territorio, barril.....	0 96
6 Aguardiente de caña, barril de 9 jarras.	7 75
7 Aguardiente mezcal, barril de 9 jarras.	5 79
8 Aguarras de todas clases, arroba.....	0 48
9 Ajonjolí, arroba.....	0 24
10 Algodon, producto del Territorio, generalmente de tránsito para la fábrica de Sinalo, el que se consuma, arroba....	0 12
11 Alpiste, arroba.....	0 72
12 Alquitrán, arroba.....	0 27
13 Aparejos de cuero para mulas, uno....	1 92
14 Arpilleras y atarrias de cuero, una....	0 24
15 Arguenas, docena.....	0 24
16 Arroz, arroba.....	0 16
17 Azúcar, arroba.....	0 36

B

18 Baquerillos corrientes, uno.....	0 60
19 Brea, arroba.....	0 12

Impuestos al
12 por 100.

C

20 Cabestros, jáquimas, riendas de cerda, cada una.....	0 12
21 Cabezadas corrientes, una.....	0 18
22 Idem con adornos de plata, aforo.	0 18
23 Cacahuete, carga de 108 cuartillos....	0 96
24 Cacao de varias clases, arroba.....	2 40
25 Café, arroba.....	0 84
26 Cantinas de cuero, par.....	9 35
27 Cananas, una.....	0 24
28 Carey de todas clases, libra.....	0 30
29 Cebada en grano, carga de 108 cuartillos.....	0 60
30 Cedazo, uno.....	0 00½
31 Cera blanca en marqueta ó labrada, nueva, arroba.....	2 40
32 Cerveza, barril comun.....	1 24
33 Idem en botella, una.....	0 01½
34 Cera de Campeche, arroba.....	1 20
35 Chia, carga de 96 cuartillos.....	3 60
36 Chiles secos de todas clases, arroba....	0 36
37 Chocolate, libra.....	0 12
38 Cinchos de todas clases, para caballos, uno.....	0 12
39 Cocos y sudaderos de pita, uno.....	0 06
40 Cohetes chicos, docena.....	0 03

Impuestos al
12 por 100.

41 Cohetones, docena.....	C 12
42 Cola ó pegadura, arroba.....	0 90
43 Colchas de algodón, una.....	0 36
44 Comino, arroba.....	0 72
45 Cuartas y demas efectos de peal, una..	0 06
46 Corriones para espuela, par.....	0 09
47 Cueros:	
A.—Badanas de charol y de color (ta- filetes), una.....	0 15
B.—Gamuzas de varias clases, una....	0 12
C.—Pieles de venado, sin curtir, una..	0 06
D.—Suelas coloradas, una.....	0 96
E.—Vaquetas, una.....	0 72

D

48 Dulces cubiertos de todas clases, arroba.	2 16
49 Dulces secos, comprendiendo plátano pasado, etc. etc., arroba.....	0 48
50 Dátil é higo pasado, uva pasada, pro- ducto del Territorio, arroba.....	0 12
51 Dulces inferiores, arroba.....	0 36

E

52 Especies no cuotizadas, arroba.....	0 15
53 Estribos de madera, de todas clases, par.	0 06

Impuestos al
12 por 100.

F

54 Flores medicinales secas, arroba.....	0 36
55 Frijol de todas clases, carga de 96 cuar- tillos.....	0 84
56 Fustes corrientes, uno.....	0 24
57 Fósforos de madera, en cajita, gruesa..	0 24
58 Fustes por adornos de plata, aforo al 12 por ciento.	

G

59 Ganados:	
A.—Caballos brutos, uno.....	3 60
B.—Yeguas, una.....	1 92
C.—Mulas brutas, una.....	3 60
D.—Asnos, uno.....	1 20
E.—Carneros, uno.....	0 24
F.—Corderos de leche, uno.....	0 12
G.—Chivo y cabra, uno.....	0 24
H.—Cerdos, medio cebo, uno.....	0 60
I.—Cerdos gordos, segun peso, á \$3 arroba, el 12 por ciento.	
J.—Reses de todas clases, una.....	1 92
60 Garbanza y garbanzo, carga de 97 cuar- tillos.....	1 44
61 Garabatos, docena.....	0 12
62 Guarniciones corrientes para mula, una.	0 96

Impuestos al
12 por 100.**H**

63 Haba, carga de 108 cuartillos.....	1 44
64 Harina de sagú, arroba.....	0 36
65 Harina de trigo, flor, en greña ó en grán- nillo, arroba.....	0 18
66 Harina de trigo en semita y salvado, arroba.....	0 12
67 Humo de ocote, arroba.....	0 72
68 Huaraches, docena.....	0 18

J

69 Jabon corriente, arroba.....	0 18
70 Jarcia, arroba.....	0 24
71 Juguetes corrientes, arroba.....	0 12

L

72 Lana sucia y limpia, arroba.....	0 72
73 Lenteja, carga de 96 cuartillos.....	1 44
74 Linaza, arroba.....	0 12
75 Licores de todas clases, barril comun..	3 84
76 Idem idem idem, botella.....	0 04

M

77 Maíz, carga de 96 cuartillos.....	0 18
78 Manteca de cerdo ó de vaca, arroba...	0 48

Impuestos al
12 por 100.

79 Metates de piedra, uno.....	0 12
80 Mantillas para caballo, una.....	0 12
81 Mantillas corrientes con adornos, para caballo, aforo.....	0 12

P

82 Pábilo, arroba.....	0 36
83 Pan galleta, arroba.....	0 18
84 Panocha, producto del Territorio, arro- ba.....	0 09
85 Petate de palma, docena.....	0 18
86 Perfumería corriente del país, docena de pomos.....	0 12
87 Piedras de amolar, mollejon, una.....	0 60
88 Pólvora, arroba.....	0 72
89 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, una.....	0 24

Q

90 Queso fresco, frescal y añejo, arroba...	0 36
---	------

R

91 Reatas de lazar, una.....	0 12
92 Rebozo de hilaza corriente, uno.....	0 18
93 Rebozo fino, uno.....	0 48
94 Rendas de hilaza, una.....	0 18
95 Ropa hecha del país, de algodón, pieza.	0 12

Impuestos al
12 por 100.**S**

96 Sal de la mar, de la costa, de Colima y de San Luis, arroba.....	0 09
97 Sebo de todas clases, arroba.....	0 36
98 Sombreros de palma finos, uno.....	0 24
99 Sombreros de fieltro, uno.....	0 36
100 Sombreros con adornos, aforo.	
101 Sillas corrientes de montar, una.....	1 44
102 Sillas con adornos, aforo.	

T

103 Tabaco en rama, arroba.....	0 60
104 Tabaco cernido, arroba.....	0 96
105 Tabaco en cigarros, arroba.....	0 40
106 Tabaco en puros, millar.....	3 60
107 Tejidos de lana ó de algodón, bulto de seis arrobas.....	1 00

V

108 Víboras, cinturones de cuero, uno.....	0 06
109 Vinos blancos nacionales de todas clases y frutas, barril hasta de 9 jarras.	1 91
110 Vinos tintos, idem.....	1 66

Y

111 Yeso del Territorio, arroba.....	0 02
--------------------------------------	------

Impuestos al
12 por 100.**Z**

112 Zapatos corrientes para adultos, par....	0 24
113 Zapatos finos para adultos, par.....	0 36
114 Zapatos chicos para niños, par.....	0 12
115 Zapatos de orillo, par.....	0 06
116 Zarzaparrilla, arroba.....	0 24

Efectos libres.

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exención los aguardientes, vinos y licores.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.

Aves de todas clases.

Ayates.

Azogue.

Bateas pintadas ó en blanco.

Botellas vacías.

Cáñamo en greña.

Carbon de madera.

Carnes secas y saladas.

Cueros de res frescos y secos.

Destiladeras.

Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843, y fracciones 6ª y 7ª del art. 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.

Escaleras de mano.

Escobas de palpa, popote, etc.

Escobetas de Ixtle, raíz, etc.

Flores.

Frutas.

Guitarras finas y corrientes.

Huevos.

Instrumentos de agricultura, haciéndose su clasificación en la aduana.

Ixtle ó lechuguilla en greña.

Jicaras en blanco ó pintadas.

Libros impresos con pasta ó sin ella.

Lino y cáñamo.

Longaniza.

Loza corriente.

Manos de metate.

Mantequilla.

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.

Modelos, patrones y demas útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Muitle.

Palma.

Pescados blanco y bobo.

Pescado charal.

Piedras de mármol para piso.

Petates de tule.

Sal del Territorio.

Sombreros corrientes de palma y de lana.

Tierra y piedra refractaria.

Tompeates.

Tiza.

Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.

Verdura de todas clases.

Yerba de toda especie.

Aforo.

Art. 3º Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administracion de rentas.

Derecho municipal.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 5º Las mercancías que se presenten á la administracion de rentas sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada una de las cuales tiene 18 cuartillos.

II. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto.

III. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

IV. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

V. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por su parte superior.

Depósitos de mercancías.

Art. 6º Los efectos que se introduzcan en el Territorio, de escala ó tránsito, podrán depositarse en la administracion de rentas durante ciento veinte dias.

Art. 7º En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje; pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un cuarto de centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razon de medio centavo diario, bajo el mismo respecto. No causarán almacenaje los efec-

tos inflamables y la maquinaria que no se deposite en los almacenes de la aduana.

Art. 8º Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Territorio ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administracion de rentas del Territorio á vender en moneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y los gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

Art. 9º Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administracion, sufrirá la pena de triples derechos que le impondrá el administrador de rentas.

Art. 10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, previo pedimento en papel simple sin estampilla.

Art. 11. Las mercancías que en algun punto del Territorio paguen el importe que establece esta ley, po-

drán llevarse á los demas puntos del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Territorio, con el "cumplido" respectivo.

Del fraude y su castigo.

Art. 12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigadas con el pago de triples derechos.

Art. 13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que se aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta, en los términos que previene la fraccion 3ª del citado art. 91, la que se remitirá á dicha Secretaría para su revision.

Art. 14. La inversion de los valores de los triples

derechos, se hará con arreglo á la suprema órden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del art. 103 del Arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 11 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1881.—*Landero.*

"Diario Oficial."—Número 138.—Junio 11 de 1881.

NUMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se aumenta la partida núm. 10,787 del Presupuesto vigente, en la suma de diez mil pesos (\$ 10,000), que se destinarán á gratificar á los ciudadanos que voluntariamente tomen parte en la campaña que se hace contra los bárbaros, en el Estado de Chihuahua.—*Ignacio Cejudo, diputado presidente.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.—Jacinto Rodriguez, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union,

en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez.*
—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.

—*Landero*— Al.....

“Diario Oficial.” Número 138.—Junio 11 de 1881.

NUMERO 171.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo y decretos.—Tomo XXXVI.—59.